

Luis Beltrán, a los 18 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: " **SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° **LB-00198-F-2025** de los que:

RESULTA: Que en fecha 16/03/2026 se recepciona Nota N° 352/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional, acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 31/2026 - SeNAF DVM.- de fecha 15/03/2026, en el que se resuelve prorrogar la medida excepcional de protección de derechos respecto de la adolescente M.A.A.S., disponiendo que el cuidado continúe a cargo de su abuela, Sra. M.L.G. DNI N° 1., por el plazo de treinta y cinco (35) días.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora mediante la aplicación WhatsApp.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones institucionales realizadas, efectuando una descripción de la situación actual, así como los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

Indican que en el período reciente la adolescente se encuentra conviviendo con su abuela materna y un tío, evidenciándose una adaptación favorable y un vínculo fluido, desarrollándose intervenciones orientadas al fortalecimiento de su autonomía progresiva, en atención a la proximidad de su mayoría de edad.

Refieren que se han implementado diversas estrategias de acompañamiento, tales como espacios de escucha, articulación con programas socioeducativos: HUECHE y ETAP Nivel Medio, orientación para la finalización de estudios secundarios, acompañamiento en la elaboración de currículum vitae y gestiones tendientes a su inserción laboral.

Asimismo, informan que la adolescente presenta episodios de irritabilidad, dificultades en la regulación emocional y reacciones ante la imposición de límites, los cuales son abordados como parte de su proceso evolutivo, requiriendo acompañamiento sostenido.

Finalmente, el equipo técnico concluye que la intervención ha permitido avances en el fortalecimiento de su autonomía, la continuidad de su trayectoria educativa y la ampliación de su red de apoyo, estimando pertinente la prórroga de la medida excepcional a fin de acompañar su transición hacia la vida adulta y consolidar herramientas para su autogestión.

Que de ello se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces, quien en fecha 17/03/2026 dictamina a favor de que se decrete la legalidad de la prórroga de la medida

dispuesta.

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de la adolescente.

Asimismo dada la edad que detenta lo joven, próxima a arribar a la mayoría, se da cuenta que la intervención del organismo está orientada al fortalecimiento de su autonomía progresiva.

En este orden, continúa siendo claro que el núcleo familiar primario sigue resultando no beneficioso para su crianza y desarrollo, en tanto su abuela como referente afectivo le estaría brindando estabilidad y contención que ella necesita.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 31/2026 - SeNAF DVM.- respecto de M., en forma excepcional, garantiza el interés superior previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los

niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la prorroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional- DISPOSICIÓN N° 31/2026 SeNAF DVM- en la que se resuelve que la adolescente M.A.A.S. DNI N° 4., continúe al cuidado del grupo familiar de referencia afectiva de su abuela, la Sra. M.L.G. DNI N° 1., domiciliada en L.d.l.T.N.4.V.M.d.l.l.d.R.C., provincia de Río Negro, por el plazo de treinta y cinco (35) días, operando su vencimiento el día 22 de abril de 2026.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultados de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que les asiste la misma en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta